

Ciudad de México, 3 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-229/21

Actor: José Ricardo del Sol Estrada

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Tercero Interesado: Mónica Liliana
Rangel Martínez

Asunto: Se notifica resolución

C. José Ricardo del Sol Estrada
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 2 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 2 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-229/21

Actor: José Ricardo del Sol Estrada

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Tercero Interesado: Mónica Liliana
Rangel Martínez

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-229/21** motivo del recurso de queja presentado por el C. José Ricardo del Sol Estrada de 13 de febrero de 2021, en contra, según lo expuesto por él, de: *“El contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA mediante la cual se determina que la triunfadora en la convocatoria de 26 de noviembre del año 2020 para la elección de Gobernador Constitucional para el Estado de San Luis Potosí, es MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ”*.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de sala de 24 de febrero de 2021 emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SUP-JDC-182/2021** y recibido de manera física en la **Sede Nacional de nuestro partido** el día 26 de ese mismo mes y año, se acordó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. José Ricardo del Sol Estrada de 13 de febrero de 2021.

En la referida ejecutoria, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció y resolvió que:

“(...).

Ante lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que lo procedente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Para efecto de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva en el plazo de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución lo que en Derecho corresponda (...).

SEGUNDO.- Del acuerdo de recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción. Como parte del cumplimiento de la determinación referida y a fin de cumplir a cabalidad con el término otorgado, esta Comisión Nacional emitió el 1 de marzo del año en curso, acuerdo de recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción en el expediente CNHJ-SLP-229/21 por medio del cual tuvo por remitidas todas las constancias del expediente original incluidas dentro de ellas la queja del actor, el informe rendido por la autoridad responsable, así como la tercería promovida. En ese orden de ideas se concluyó que todas las partes en el juicio ya habían hecho valer su derecho a ser oídas y vencidas, esto es, que en autos obraban todos los elementos necesarios para resolver el asunto por lo que resultaba procedente realizar el proyecto de sobreseimiento o fondo que en Derecho correspondiera.

En ese tenor, se da cuenta de lo expuesto por el actor, autoridad responsable y tercero interesado.

El actor manifestó como agravios:

“PRIMERO AGRAVIO. Violación al orden de prelación, en cuanto a que no se atiende a criterio alguno para hacer el ajuste de candidaturas en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO AGRAVIO. Debido Proceso, (modificación a la convocatoria) consistente en los ajustes que realizó la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA”.

Ofreció como medios de prueba:

- **Documental**

- 1) Registro como precandidato a la elección de gobernador constitucional para el estado de San Luis Potosí.
- 2) Convocatoria de 26 de noviembre de 2020, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional para la elección de la gubernatura en San Luis Potosí.
- 3) Primer ajuste a los plazos de la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a del estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021, de 4 de enero de 2021.
- 4) Segundo ajuste a los plazos de la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a del estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021, de 12 de enero de 2021.
- 5) Tercer ajuste a los plazos de la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a del estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021, de 26 de enero de 2021.
- 6) Cuarto ajuste a los plazos de la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a del estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021, de 5 de febrero de 2021.

- **Instrumental de Actuaciones**

- **Presuncional Legal y Humana**

La autoridad responsable respondió:

“(…).

El agravio hecho valer por la parte actora es infundado dado que aduce que no existe criterio alguno para hacer ajustes necesarios a la Convocatoria, esto puede resultar infundado en una interpretación donde se ignore el contexto de desigualdad y violencia hacia la mujer o bien porque el actor

pueda considerar dicho criterio como innecesario y/o desproporcionado.

Siendo así resulta necesario señalar de manera muy precisa la motivación y contexto en el cual se gesta el cambio en la Convocatoria, pues este requisito es considerando a razón de que la desigualdad contra la mujer trasciende en todos los sectores de la sociedad independientemente de su pertenencia a un grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión, esto se traduce en que las mujeres han sido excluidas de manera sistemática de los cargos para el ejercicio del poder aunado a esto la violencia que se ejerce contra este sector de la sociedad de igual modo es estructural y reiterada, por ello, el ámbito político no es una excepción, por esta fundamental razón se debe visibilizar y garantizar por todos los medios de paridad de género, y con mayor razón puesto que la desigualdad que se vive no solo nacionalmente sino a su vez en el ámbito internacional aún parece que continúa oculta para muchos miembros del colectivo social.

(...).

Finalmente, en su segundo agravio, la parte actora pretende impugnar sobre hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en medios de comunicación masivos que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento siendo que el proceso a que se refiere cose [sic] en términos de la Convocatoria respectiva, de ahí que esos agravios también resultan inoperantes.

(...)".

- **No ofreció medios de prueba.**

El tercero interesado alegó:

"(...).

ÚNICO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR.

De acuerdo con el artículo 10, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Base primera, párrafo tercero, de la Convocatoria al Proceso de Selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, el actor de presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUO-JDC-183/2021, José Ricardo Del sol [sic] Estrada, carece de legitimación para interponer el presente juicio respecto del proceso interno de Morena a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, en vista de que el acto impugnado no afecta su esfera jurídica, pues aunque se anulara el acto que se reclama no le generaría un beneficio a su esfera de derechos; por tal motivo, carece de interés jurídico [sic]

Obedece lo anterior al acatamiento de la sentencia de esta Sala Superior SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, en donde se determinó vincular a los partidos políticos que postularan en siete Estados a mujeres como candidatas a la elección de gubernaturas siendo San Luis Potosí uno de los Estados en donde Morena postularía mujeres, dándose a conocer dicha determinación a través del comunicado que debían hacer los Partidos Políticos Nacionales al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 30 de diciembre de 2020, y a su vez en el comunicado de prensa (...)

- **No ofreció medios de prueba.**

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto,

así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado**
- VII. Autos del expediente SUP-JDC-195/2021**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor: *“El contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA mediante la cual se determina que la triunfadora en la convocatoria de 26 de noviembre del año 2020 para la elección de Gobernador Constitucional para el Estado de San Luis Potosí, es MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ”.*

CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- 1) Falta de definitividad**
- 2) Falta de interés jurídico**

Respecto de la primera de ellas, se tiene que carece de materia para ser estudiada dado que la misma fue hecha valer como excepción ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que esta instancia conociera de la demanda interpuesta por el actor, cuestión que se actualiza en el asunto pues esa autoridad rencauzó la misma esta Comisión Jurisdiccional. En cuanto a la segunda ellas, por razones de método, su estudio se realizará en el pronunciamiento que se realice en la presente ejecutoria.

Por otra parte, se tiene que el actor cuenta con personería pues se reconoce su participación política en MORENA, supuesto requerido de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Partidista.

QUINTO.- De la causal de sobreseimiento que se actualiza en el caso. En el caso, esta Comisión Nacional estima que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 incisos a) y e) fracción I y, en esa virtud, surtirse la hipótesis prevista en el diverso 23 inciso f) del reglamento interno. Dichas disposiciones a la letra indican:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

...

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

...

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

***Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I porque el caso se trata de una **cosa juzgada**. Al respecto sirva de sustento la jurisprudencia 1a./J. 52/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**". En ese sentido, la autoridad y la fuerza de ley de la cosa juzgada obligan al Juez a abstenerse de revisar lo ya decidido por lo que, aunque no haya sido planteada como excepción por alguna de las partes, constituye un hecho notorio que el juzgador no puede dejar de atender, ya que es una obligación fundamental de los juzgadores aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer.

En el escrito de queja se tiene que el actor hacer valer 2 agravios en contra, según lo expuesto por él, de: "*El contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA mediante la cual se determina que la triunfadora en la convocatoria de 26 de noviembre del año 2020 para la elección de Gobernador Constitucional para el Estado de San Luis Potosí, es MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ*".

Ahora bien, de la sola lectura de ambos se tiene que estos combaten dicho acto bajo premisas **que ya fueron materia de estudio** en el diverso CNHJ-SLP-060/21 y acumulado pues parten de la hipótesis de la supuesta ilegalidad de la designación del género femenino para encabezar la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, misma que fue confirmada por este órgano jurisdiccional partidista en el expediente referido. Lo idéntico de los motivos de disenso puede corroborarse del cotejo del escrito de queja motivo de la presente resolución con el que dio origen al expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado.

En el escrito de queja que motivó el expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado el actor hizo valer el agravio consistente en: "*Violación al orden de prelación*" reiterando este mismo como agravio primero en el ahora radicado en el diverso CNHJ-SLP-229/21. Asimismo, señaló en ambos los mismos "preceptos jurídicos violentados" e incluso, en la queja del expediente CNHJ-SLP-229/21, realizó una cita textual del contenido del agravio contenido en el expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado. En cuanto hace al agravio segundo si bien el quejoso lo titula como: "*Debido Proceso, (modificación a la convocatoria) consistente en los ajustes que realizó la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA*" también lo es que su contenido obedece a citas textuales de los agravios segundo y tercero del escrito de queja radicado en el expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado.

Por otra parte, no pasan desapercibidas otras manifestaciones -que no agravios- que si bien no corresponden a una cita textual o paráfrasis de lo expresado en el recurso de queja del expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado, **son reiterativas de las mismas ideas contenidas en él y que fueron consideradas ineficaces y posteriormente infundadas en el resolutivo de dicho expediente**, tales como:

- *“La determinación de la Comisión Nacional de Elecciones violenta con su determinación de otorgar la candidatura a la abandera el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.*

El alegato relativo al *“orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”* fue abordado por el actor en su escrito de queja radicado en el expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado. Asimismo, dicho concepto fue mayormente abundado por él en el Juicio para la Protección de los Derechos-Políticos Electorales que interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en contra de la resolución definitiva del expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado y que fue sustanciado en el diverso SUP-JDC-195/2021. En el informe rendido por esta autoridad se manifestó que el orden de prelación resultaba incompatible al método de encuesta. En conclusión a este punto, dicho agravio fue abordado hasta en dos ocasiones diferentes sin que ahora resulte procedente su estudio de fondo.

- *“Se insiste en que el estatuto es claro de la forma como se pueden realizar los ajustes por género y que el partido al haber modificado el proceso con ese argumento, me violentan mis derechos político electorales”.*

Esta idea fue expresada por el actor tanto en el recurso de queja radicado en el expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado como en su medio de impugnación con el número de expediente SUP-JDC-195/2021. En ambos casos, esta Comisión Nacional ya dio contestación al mismo.

- *“la incorrecta modificación de la convocatoria (...) en cuanto a que el proceso derivó en una malformación, consistente en que la convocatoria no atendiera al principio de igualdad entre mujer y hombre como paridad de género, sino que se transformara en una convocatoria para el género femenino” y “una encuesta que nunca se realizó y de la que fui eliminado indebidamente, ya que cumplí con todos los requisitos para que se me tomara en cuenta (...) me entero que no podré ser sujeto a seguir en el proceso de selección (...)”.*

Este motivo de disenso fue expresado por el actor en el recurso de queja radicado en el expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado. En dicho expediente se estudió la legalidad de la modificación consistente en que, en el proceso interno para elegir al candidato a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, solo participaran mujeres, confirmándose la misma por lo que dicho agravio ya fue hecho valer y atendido.

- *“(...) cuando teníamos 15 candidaturas a gubernaturas que debían ser el 100% de donde parte la paridad, y no como lo hace el partido que solo ajusta en un estado” y “No debe de olvidarse que eran 15 candidaturas sobre las cuales debían ser aplicado la paridad de género (...) considerando que pudiese valorarse a la luz de la representación de cada estado”.*

Esta manifestación fue particularmente atendida en el informe rendido por esta autoridad en el expediente SUP-JDC-195/2021 pues fue en dicho medio de impugnación promovido por el actor y radicado en dicho expediente, en el cual él mismo generó este alegato.

Ahora bien, se tiene la manifestación de otras afirmaciones que no corresponden a la naturaleza de las previamente referidas pero que cuyo estudio resultaría igualmente inoperante, a saber:

- *“(...) como lo establece el Estatuto en las que debí aparecer [refiriéndose a la encuesta] o cuando menos ser notificado, ya que si realizaron las encuestas debí estar en ellas o cuando menos que se me dieran a conocer, sin embargo, esto no paso [sic].”*

En cuanto a la que se señala, a juicio de esta Comisión Nacional, el actor estaría generando nuevos conceptos de violación que no hizo valer en su recurso original y/o perfeccionando los mismos cuestión contraria a Derecho pues ya hizo valer su derecho a impugnar y a manifestar sus motivos de disenso.

También se tiene que el quejoso indica que le causan agravio *“los diversos ajustes realizados a la convocatoria a elegir candidato a gubernatura para San Luis Potosí, que modificaron la esencia de la misma”* y que *“el proceso fue violentado totalmente (...) por las múltiples modificaciones a la convocatoria original”*.

Al respecto cabe señalar que, de los 4 ajustes realizados hasta ahora por las autoridades instructoras del proceso, esta Comisión Nacional solo cuenta con impugnaciones suscritas por el quejoso en contra de dos de ellas por lo que sus

motivos de inconformidad se encuentran en estudio en los expedientes que les fueron asignados resultando jurídicamente improcedente pronunciarse respecto de ellos en el presente resolutivo, así como que las restantes no fueron recurridas por él en tiempo y forma por lo que devendría inoperante dicho alegato.

En síntesis, si bien el quejoso dice combatir la designación de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez como registro aprobado en el proceso de selección de la candidatura a gobernador del estado de San Luis Potosí, lo cierto es que **los agravios que formula tendientes a demostrar la ilegalidad del acto que reclama se fundamentan en motivos de disenso que ya fueron abordados por esta Comisión Nacional en dos momentos procesales distintos: con la emisión de la resolución del expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado y en el informe rendido dentro del expediente SUP-JDC-195/2021 por lo que su pretensión de que este órgano jurisdiccional partidario conozca nuevamente de los mismos es jurídicamente inalcanzable pues, de hacerlo, ello supondría emitir pronunciamiento respecto de una cosa juzgada.**

En ese sentido se tiene que, al actualizarse la cosa juzgada sobre determinada cuestión, no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior sino que, además, **existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal**, y no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad. En tal caso, **la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional, a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones**, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera incertidumbre jurídica.

Es por lo anteriormente expuesto que se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Finalmente, con independencia de lo expuesto, se considera que el actor no cuenta con interés jurídico en el asunto tal como lo hace valer tanto la autoridad responsable como el tercero interesado puesto que, a partir del ajuste realizado por las autoridades partidistas relativo al género para encabezar la referida candidatura, el proceso se circunscribió **únicamente a mujeres** condición necesaria para participar en el mismo, encontrarse vinculado a este y resultar beneficiado o afectado por la celebración de alguna de sus etapas, cuestión que en el caso no se actualiza por obvio de razones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-SLP-229/21 en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de notificación a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO